**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz, Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 65, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los ordinales 169, 170, 171, 174 fracción I, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Representación, a fin de presentar una **Iniciativa**, **a fin de reformar y adicionar una segunda fracción al punto 1 al artículo 4, reformar y adicionar un inciso e) al artículo 8, reformar el artículo 11, reformar y adicionar un inciso e) al artículo 13, reformar el artículo 47, adicionar el inciso k) al numeral 1 del artículo 48, adicionar incisos h), i), j) y k) al artículo 73 Bis, reformar el inciso c) del numeral 4 y el inciso c) del numeral 5 del artículo 77, adicionar el inciso a) al artículo 225, adicionar el numeral 2 al artículo 256, adicionar el artículo 256 Bis, adicionar el inciso q) al artículo 257, adicionar el inciso e) del numeral 1 al artículo 263, adicionar un segundo párrafo de la fracción III del inciso a), el inciso c) y el inciso d) todos del numeral 1 del artículo 268, adicionar la Sección Segunda al Capítulo Primero del Título Tercero compuesto por los artículos 279 Bis y 279 Ter, adicionar el numeral 3 al artículo 286, reformar el artículo 294 y reformar el artículo 366, todos estos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,** de acuerdo a la siguiente :

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido debemos destacar que la violencia se ha convertido en un hecho constante dentro de las familias, el lugar de trabajo, la escuela, y en la sociedad en general.

El objetivo de la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARA"** es reconocer que los Estados partes deberán tener un respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; precisa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas podamos ejercer nuestros derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Ambas son reformas fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacifico, justo e igualitario.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo:

* En septiembre del 2018 en Chiapas, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa para reformar y adicionar una segunda fracción al punto 1 al artículo 4, reformar y adicionar un inciso e) al artículo 8, reformar el artículo 11, reformar y adicionar un inciso e) al artículo 13, reformar el artículo 47, adicionar el inciso k) al numeral 1 del artículo 48, adicionar incisos h), i), j) y k) al artículo 73 Bis, reformar el inciso c) del numeral 4 y el inciso c) del numeral 5 del artículo 77, adicionar el inciso a) al artículo 225, adicionar el numeral 2 al artículo 256, adicionar el artículo 256 Bis, adicionar el inciso q) al artículo 257, adicionar el inciso e) del numeral 1 al artículo 263, adicionar un segundo párrafo de la fracción III del inciso a), el inciso c) y el inciso d) todos del numeral 1 del artículo 268, adicionar la Sección Segunda al Capítulo Primero del Título Tercero compuesto por los artículos 279 Bis y 279 Ter, adicionar el numeral 3 al artículo 286, reformar el artículo 294 y reformar el artículo 366, todos estos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.** Se reforma y se le adiciona una segunda fracción al punto 1 al artículo 4, se reforma y se le adiciona un inciso e) al artículo 8, se reforma el artículo 11, se reforma y se le adiciona un inciso e) al artículo 13, se reforma el artículo 47, se adiciona el inciso k) al numeral 1 del artículo 48, se adicionan incisos h), i), j) y k) al artículo 73 Bis, se reforma el inciso c) del numeral 4 y el inciso c) del numeral 5 del artículo 77, se adiciona el inciso a) al artículo 225, se adiciona el numeral 2 al artículo 256, se adiciona el artículo 256 Bis, se adiciona el inciso q) al artículo 257, se adiciona el inciso e) del numeral 1 al artículo 263, se adicionan un segundo párrafo de la fracción III del inciso a), el inciso c) y el inciso d) todos del numeral 1 del artículo 268, se adiciona la Sección Segunda al Capítulo Primero del Título Tercero compuesto por los artículos 279 Bis y 279 Ter, se adiciona el numeral 3 al artículo 286, se reforma el articulo 294 y se reforma el artículo 366, todos estos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 4.-**

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de **las** **ciudadanas y ciudadanos** para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:

1. Derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad.

**En el ejercicio de los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Artículo 8**

1. Son elegibles para los cargos de Gobernador, **diputadas y diputados** e integrantes de ayuntamientos**, las ciudadanas y ciudadanos** que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

**e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**Artículo 11**

1) El Congreso del Estado se integra por veintidós **diputadas y diputados** electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once **diputadas y** **diputados** electos según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad.

2) La elección de las **diputadas y diputados** de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3) Por cada **diputada o diputado** propietario se elegirá un suplente.

4) El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.

5) **Las diputadas o diputados** podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de **diputadas o diputados** que haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.

**Artículo 13**

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente **o presidenta**, un síndico y el número de regidores que determine la Ley**, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.**

2) Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada candidato propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente **del mismo género que la persona propietaria.**

3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;

c) Los presidentes **o presidentas** municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente **o presidenta** municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

**e) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.**

**Artículo 47**

2) En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y perspectiva de género,** serán principios rectores.

**Artículo 48**

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

**k) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**

**Artículo 73 Bis.**

En el Instituto Estatal Electoral se conformará la Unidad de Igualdad de Género, que será un mecanismo de coordinación para la institucionalización de la perspectiva de género, misma que será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; sus funciones serán las siguientes:

**h) Elaborar, proponer y coordinar los programas de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;**

**i) Promover la suscripción de convenios en materia de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales;**

**j) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;**

**k) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.**

**Artículo 77**

4) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:

c) Por seis consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género,** y

5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:

c) Por cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género**, y

**Artículo 225**

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

o) **Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; y**

p) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos

**Articulo 256**

**2.** **Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 256 Bis así como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.**

**Artículo 256 Bis.**

**1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:**

**a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;**

**b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**

**c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**

**d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**

**e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**

**f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

**Artículo 257**

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**q) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y**

r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 263**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**e)** **Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

f)

g)

h)

**Artículo 268**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público estatal que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

**c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:**

**d)    Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:**

**CAPÍTULO PRIMERO BIS**

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN**

**Artículo 279 Bis**

**1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:**

**a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**

**b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**

**c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**

**d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**

**e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

**Artículo 279 Ter.**

**1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:**

**a) Indemnización de la víctima;**

**b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**

**c) Disculpa pública, y**

**d) Medidas de no repetición.**

**Artículo 286**

**3)  Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 474 Bis, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**Articulo 294**

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto sexo a los otros tres, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario** y deberán satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 366**

1. El juicio será promovido por **la ciudadana o el ciudadano**, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

**Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.**

**Partido Político Revolucionario Institucional**